

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO V.- NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE TÍTULOS DE ACCIÓN (Reformado con Resolución Nro. SB-2021-2263 de 28 de diciembre de 2021 con la que sustituyó el nombre “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Financiera”).

SECCIÓN I.- DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras están autorizadas para establecer programas de emisión de certificados de depósito de valores representativos de títulos de acción, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, el presente capítulo y las resoluciones que, sobre la materia, haya expedido o expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

Los títulos de acción que serán objeto de estos programas, deberán encontrarse totalmente liberados y, en consecuencia, representarán el capital suscrito y pagado de la entidad.

ARTÍCULO 2.- La entidad financiera en particular y el grupo financiero en general, para acceder a tal programa, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Haber cumplido con todas las normas de solvencia y prudencia financiera, por lo menos durante los últimos doce (12) meses;
- b. Que los informes del auditor externo sobre el último ejercicio económico, no presenten salvedades ni observaciones; y,
- c. Haber sido calificada para acceder a tal operación, por una calificadora de riesgos de prestigio internacional reconocido.

ARTÍCULO 3.- La entidad financiera que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá solicitar la debida autorización de la Superintendencia de Bancos, acompañando para el efecto la siguiente documentación:

- a. El contenido del programa, que especificará en forma clara el plan de negociación de los certificados y si se trata de una colocación garantizada en firme o si se los negociara de acuerdo con el mejor esfuerzo;
- b. Las normas que regirán la negociación en el exterior, de acuerdo con el mercado escogido para el efecto;
- c. El nombre y los antecedentes de la entidad financiera que actuará como depositaria y custodio de los certificados de valores, así como los del agente colocador. Una misma entidad, podrá actuar en más de una de las calidades citadas;

- d. Una declaración suscrita por el representante legal de la entidad solicitante, en la cual se comprometa a entregar toda la información que solicite la Superintendencia de Bancos;
- e. Una comunicación suscrita por el representante legal de la entidad financiera depositaria o de la entidad que sirva de custodio, en la cual se ofrezca a enviar la misma información que se remite al custodio o emisor en virtud del contrato suscrito con éste;
- f. En el caso de que los certificados de depósito de valor sean emitidos a través de una oferta privada o utilizando un mecanismo de colocación garantizada en firme, el emisor deberá entregar copia de la metodología utilizada para obtener el valor de oferta inicial de los certificados de valor;
- g. Presentar el estimado de los costos que se producirán por el establecimiento del programa;
- h. El nombre y la firma del abogado que patrocina el trámite; y
- i. Que el emisor se comprometa a remitir a la Superintendencia de Bancos, la denominación de la entidad, el nombre de su representante legal, dirección, número telefónico y de fax, tanto del custodio como del agente colocador, del depositante y de la bolsa de valores en la que se transarán los certificados de depósito de valor.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos, una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos previstos en los artículos 2 y 3, podrá conceder la autorización a la entidad solicitante.

El programa se ejecutará en los términos previstos por la Ley de Mercado de Valores y la Junta de Política y Regulación Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se podrán negociar los certificados de valores de que trata este capítulo, en países en los cuales, dentro de su legislación, exista una norma que prohíba la entrega de información a la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Los certificados de valores se registrarán contablemente de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- Una vez ejecutado el programa, la entidad controlada registrará en el libro de acciones y accionistas a la entidad financiera fiduciaria, si es que el programa se instrumenta a través de un fideicomiso mercantil.

Al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, se actualizará el registro de los accionistas en el libro ya anotado, incluyendo el

nombre e identificación completa de los legítimos tenedores de los certificados de valores en sustitución de la institución financiera depositaria.

El programa de emisión de certificado de valores se cumplirá sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos califique la transferencia de acciones efectuada de acuerdo con dicho programa.

CUARTA.- Las entidades financieras que establezcan programas de emisión de certificados de depósito de valores representativos de títulos de acción, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, en el formato que se hará conocer a través de circular, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año y dentro de los siguientes treinta (30) días, la siguiente información:

- a. La misma información que se remite al organismo de supervisión del país en donde se negocian los certificados de valores;
- b. La misma información que se pone en conocimiento de los tenedores de los certificados;
- c. La misma información que recibe de la institución financiera depositaria;
- d. El nombre y la identificación completa de los tenedores de los certificados de valores; y,
- e. Si los certificados de valores representan acciones ordinarias, se indicará el nombre de la persona natural o jurídica que representará a sus tenedores.

La falta de entrega de la información solicitada dentro de los plazos previstos, acarreará la imposición de la sanción prevista en el artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos ordene que no se repartan dividendos a los accionistas y tenedores de los certificados de valores.

QUINTA.- Los bancos que hagan de cabeza de grupo, sus subsidiarias y afiliadas y las demás entidades financieras, quedan expresamente prohibidas de adquirir certificados de depósitos de valores originados en emisores ecuatorianos, cualesquiera que éstos sean.

SEXTA.- Si los propietarios de acciones de una entidad financiera, personas naturales o jurídicas, establecen un programa de los que trata este capítulo, la entidad controlada deberá efectuar los registros en el libro de acciones y accionistas, en los mismos términos previstos en la disposición general tercera de este capítulo. Además remitirá la información sobre este programa en los mismos plazos y con las mismas condiciones exigidas en disposición general cuarta de este capítulo.

La Superintendencia de Bancos no calificará la transferencia de acciones si es que no le es posible acceder a la información exigida.

SÉPTIMA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.